

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - Cuando se demandan prestaciones periódicas

PRESTACIONES PERIODICAS - Concepto

CADUCIDAD - Al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, sea mensural, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo

Extracto: En el caso bajo estudio en consecuencia, las pretensiones que reclama se refieren al salario básico y los demás factores percibidos por el demandante desde noviembre de 2003 hasta el año 2014, fecha de retiro, por lo que dejaron de ser periódicos al momento de este acaecimiento, por tal motivo, no se podía demandar en cualquier tiempo, como lo manifiesta el recurrente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el demandante tenía hasta el 31 de julio de 2015 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2015, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Es dable aclarar que el término de caducidad nunca fue interrumpido, toda vez que solo hasta el 12 de agosto de 2015, el actor presentó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial cuando ya se había presentado el fenómeno de la caducidad.

SINTESIS DEL CASO: Se confirma la decisión del Juez de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la cual se pretendía obtener el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica del demandante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-33-33-003-2015-00394-02

Actor: NELSON DAZA QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.	17-001-33-33-003-2015-00394-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NELSON DAZA QUINTERO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor **NELSON DAZA QUINTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el señor Nelson Daza Quintero interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, a través del cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 201556600242681 del 17 de marzo de 2015, notificado el 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica del que era beneficiario, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, esto es, el 31 de diciembre de 2014.

DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo*, a través de auto del 28 de abril de 2016 rechazó la demanda por caducidad, toda vez que considera que fue presentada después de transcurridos los 4 meses de que trata la norma para demandar válidamente.

IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandante apela la decisión argumentando que en este caso no opera el fenómeno de caducidad, toda vez que el acto administrativo del que se pretende su nulidad, está negando el pago de prestaciones periódicas, por lo que, puede demandarse en cualquier momento al tenor del artículo 164 numeral 1 literal C.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿Las prestaciones reclamadas por el actor en la presente demanda, tienen la calidad de prestaciones periódicas?

¿En el presente asunto operó el fenómeno de caducidad?

Con relación a la oportunidad para instaurar el libelo petitorio, el literal d) del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El legislador entonces señaló para cada tipo de medio de control un término o plazo dentro del cual se debe interponer la demanda, y en el caso del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró que éste será de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el *sub iúdice*, se está enjuiciando la manifestación de la administración por medio de la cual, se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual

como Soldado Voluntario y el salario mensual devengado como Soldado Profesional, esto, a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Observa el Despacho que mediante constancia del 07 de marzo de 2015 proferida por la Dirección de Personal del Ejército, el señor Daza Quintero adquirió su derecho a la pensión el día 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, mediante petición presentada el 13 de marzo de 2015 se reclamó el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica del demandante, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, siendo negada mediante acto administrativo No. 201556600242681 del 17 de marzo de 2015, notificada el 30 del mismo mes y año, tal y como se observa a folio 27 del cuaderno principal.

Del contenido del recurso la parte demandante considera que lo reclamado son prestaciones periódicas, por lo que procederá la Sala a determinar si los emolumentos que se reclaman son en esencia dichas prestaciones.

Sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 4 de noviembre de 2004, que aunque hace alusión al anterior Código de lo Contencioso Administrativo, es deber aplicarlo ahora por cuanto, sobre la caducidad de prestaciones que no tengan la calidad de periódicas no ha cambiado la norma ahora con el CPACA. En esa oportunidad se argumentó:

“(...) el término “prestación” estipulado en el artículo 136 del C.C.A. tiene un concepto genérico aplicable a todas las obligaciones por constituir el objeto de todas ellas. Conviene precisar que en los asuntos contenciosos administrativos-regulados por el artículo 136 del C.C.A., además de las obligaciones laborales existen otras obligaciones con origen distinto, cuyo contenido puede ser igualmente el cumplimiento de una prestación “periódica”. Por ello no resulta acertado reducir el contenido de la norma a prestaciones de orden laboral.

Cualquier calificación adicional que el interprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley.

Por ello, cuando el legislador trata las “prestaciones periódicas” está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de

jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.

(...)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”(Subraya fuera del texto).

Como de forma diáfana expone el anterior fragmento jurisprudencial, las denominadas prestaciones periódicas son aquellos pagos periódicos que le corresponden al trabajador originados de una relación laboral o con motivo de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario.

Ahora, una vez finalizado el vínculo laboral, las que eran llamadas prestaciones periódicas, pierden la connotación de cíclicas. De esta forma lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2006, al exponer:

“(…) la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”(Líneas de la Sala).

Y en fecha más reciente, ésta Corporación corroboró su línea jurisprudencial, en sentencia del 13 de febrero de 2014, C.P. Rafael Vergara Quintero exp. No 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), en la que se sostuvo:

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas¹ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían

¹ El cual no fue demandado.

y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

En el caso bajo estudio en consecuencia, las pretensiones que reclama se refieren al salario básico y los demás factores percibidos por el demandante desde noviembre de 2003 hasta el año 2014, fecha de retiro, por lo que dejaron de ser periódicos al momento de este acaecimiento, por tal motivo, no se podía demandar en cualquier tiempo, como lo manifiesta el recurrente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el demandante tenía hasta el 31 de julio de 2015 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2015, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Es dable aclarar que el término de caducidad nunca fue interrumpido, toda vez que solo hasta el 12 de agosto de 2015, el actor presentó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial cuando ya se había presentado el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior, que en consideración de este Juez Plural de Decisión, el auto interlocutorio del 28 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, amerita ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, por medio del cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor **NELSON DAZA QUINTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral realizada en la fecha, según Acta No. 61 de 2016.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. _____ de fecha _____. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
